

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01074/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 15 (quince) de marzo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“POR ESTE MEDIO, SOSLICITO ME SEA INFORMADO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DIERON PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO, CON CLAVE DE: JEFE DE ENSEÑANZA A LAS C.C., JERONIMO VALDEZ FRUTIS, JUAN LORENZO GUAJARDO CORTEZ, MARIO MONTOYA RAMIREZ, FORTUNATO MONTESINOS LEANA, JAIME CONSTANTINO DIAZ, ISAAC LEGORRETA OSORIO, ALVARO CRUZ PEREZ, ASI COMO LA PREPARACIÓN PROFESIONAL CON LA QUE CUENTAN, LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y TRAYECTORIA PROFESIONAL. TAMBIEN SOSLICITO LAS APORTACIONES QUE HAN HECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ESTUDIANTES O DE LA EDUCACIÓN EN GENERAL. EN CASO DE HABER EXISTIDO UNA CONVOCATORIA, SOLICITO ME SEA OTORGADA UNA COPIA DE LA MISMA POR ESTE MEDIO. (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00024/SEIEM/IP/A/2011.

- **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

TODOS LOS PROFESORES ARRIBA SEÑALADOS, PERTENECEN O ESTÁN INSCRITOS EN EL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS GENERALES DEL VALLE DE TOLUCA. (SIC)

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias simples con costo.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA
LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
OF. No. 205C12000/UI/144/2011.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 06 de abril de 2011.

CIUDADANA
JOSEFA IRENE BECERRIL MALVAEZ
P R E S E N T E

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día 15 de marzo del año en curso, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00024/SEIEM/PIA/2011, en la que plantea: *"POR ESTE MEDIO, SOLICITO ME SEA INFORMADO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DIERON PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO, CON CLAVE DE JEFE DE ENSEÑANZA A LAS C.C., JERONIMO VALDEZ FRUTIS, JUAN LORENZO GUAJARDO CORTEZ, MARIO MONTOYA RAMÍREZ, FORTUNATO MONTESINOS LEANA, JAIME CONSTANTINO DIAZ, ISAAC LEGORRETA OSORIO, ALVARO CRUZ PEREZ, ASI COMO LA PREPARACIÓN PROFESIONAL CON LA QUE CUENTAN, LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y TRAYECTORIA PROFESIONAL. TAMBIÉN SOLICITO LAS APORTACIONES QUE HAN HECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ESTUDIANTES O DE LA EDUCACIÓN EN GENERAL. / EN CASO DE HABER EXISTIDO UNA CONVOCATORIA, SOLICITO ME SEA OTORGADA UNA COPIA DE LA MISMA POR ESTE MEDIO"*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y conforme a la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo y Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le comunico a usted que no existe convocatoria alguna para la revisión de solicitudes a Jefe de Enseñanza, toda vez que con base al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica se establece la Comisión Mixta SEIEM-SNTE, quien es la responsable de revisar todas las solicitudes a las plazas de Subdirector, Director, Jefe de Enseñanza, Supervisor y Jefe de Sector, para tal efecto la Comisión Mixta SEIEM-SNTE considera de los aspirantes la preparación profesional, la antigüedad y el desempeño en el servicio educativo, con base a esta valoración y atendiendo las necesidades del servicio se emite una Comisión laboral para el desempeño de las funciones, es decir el personal atiende las actividades propias del cargo con su mismo nombramiento y sueldo. En forma posterior y con base en la disponibilidad de claves correspondientes se procede a la regularización.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 801, ESQ. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO
DE MÉXICO, C.P. 50280.
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01074/INFOEM/IP/RR/2011
**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Por lo que respecta a la preparación profesional y fecha de su nombramiento y trayectoria de los servidores públicos, le comunico lo siguiente:

NOMBRE	PREPARACIÓN PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO	FECHA DE ALTA EN LA PLAZA QUE OSTENTA
Cruz Pérez Alvarado	Maestría en Ciencias de la Educación	Director de Secundaria For.	16/03/2010
Díaz Constantino Jaime	Maestría en Ciencias de la Educación	Jefe de Enseñanza Sec. For.	01/11/2010
Guajardo Cortez Juan Lorenzo	Lic. En Educación Media Esp. en Pedagogía	Jefe de Enseñanza Sec. For.	16/03/2010
Legoreta Osorio Isaac	Licenciatura en Geografía	Director de Secundaria For.	01/09/2002
Montesinos Leana Fortunato	Profesor de Educación Primaria	Director de Secundaria For.	01/01/1996
Montoya Ramírez Juan Mario	Profesor de Educación Primaria	Jefe de Enseñanza Sec. For.	16/04/2008
Valdez Frutis Jerónimo	Lic. en Educación Media Espe. En Lengua Extranjera Inglesa	Jefe de Enseñanza Sec. For.	16/03/2010

Por lo que hace al C. Montesinos Leana Fortunato, le comunico que tiene la función de Jefe de Enseñanza sin nombramiento, a partir del 23 de agosto de 2010; en cuanto a las aportaciones que hayan hecho a la Educación, el nivel educativo no informó ninguna.

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

C. p. LIC. ARTURO BELTRÁN VIZCARRA, Director de Instalaciones Educativas y Presidente del Comité de Información.
LIC. MARIO MUCIÑO ACOSTA, Contrator Interno e Integrante del Comité de Información

MBR/AEV/REIM.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 801, ESQ JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LEREO, ESTADO
DE MÉXICO, C.P. 50050.
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE con fecha 07 (siete) de abril de 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“Respuesta del sujeto obligado emitida mediante el oficio No. 205CI2000/UI/144/2011, en virtud de que NO me entregaron la información relacionada a la TRAYECTORIA PROFESIONAL de las personas mencionadas específicamente en mi solicitud, ni tampoco precisan las APORTACIONES que dichas personas han hecho a la educación de los estudiantes o de la educación en general. Por otro lado se específico en la solicitud que las personas señaladas tienen Clave de Jefe de Enseñanza por lo tanto el sujeto obligado debe aclarar por que tres de los profesores tienen de Director..”(SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Respuesta del sujeto obligado emitida mediante el oficio No. 205CI2000/UI/144/2011, en virtud de que NO me entregaron la información relacionada a la TRAYECTORIA PROFESIONAL de los Directores mencionados específicamente en mi solicitud, ni tampoco precisan las APORTACIONES que dichas personas han hecho a la educación de los estudiantes o de la educación en general. Por otro lado se específico en la solicitud que las personas señaladas tienen Clave de Jefe de Enseñanza por lo tanto el sujeto obligado debe aclarar por que tres de los profesores tienen de Director..”(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01074/INFOEM/IP/RR/2011**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 11 (Once) de abril de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación mediante archivo adjunto C00024SECEM021001140001651.pdf, para manifestar lo que a su derecho conviniera en los siguientes términos:-----

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEIEM

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de abril de 2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01074/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por la C. Josefa Irene Becerril Malvaez, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00024/SEIEM/IP/A/2011, mediante la cual solicita "POR ESTE MEDIO, SOLICITO ME SEA INFORMADO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DIERON PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO, CON CLAVE DE JEFE DE ENSEÑANZA A LAS C.C., JERONIMO VALDEZ FRUTIS, JUAN LORENZO GUAJARDO CORTEZ, MARIO MONTOYA RAMIREZ, FORTUNATO MONTESINOS LEANA, JAIME CONSTANTINO DIAZ, ISAAC LEGORRETA OSORIO, ALVARO CRUZ PEREZ, ASI COMO LA PREPARACIÓN PROFESIONAL CON LA QUE CUENTAN, LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y TRAYECTORIA PROFESIONAL. TAMBIÉN SOLICITO LAS APORTACIONES QUE HAN HECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ESTUDIANTES O DE LA EDUCACIÓN EN GENERAL / EN CASO DE HABER EXISTIDO UNA CONVOCATORIA, SOLICITO ME SEA OTORGADA UNA COPIA DE LA MISMA POR ESTE MEDIO"; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por la C. Josefa Irene Becerril Malvaez, me permito comentarle lo siguiente:

1.- Respecto a la razón o motivo de su inconformidad, consistente en: "...no me entregaron la información relacionada a la TRAYECTORIA PROFESIONAL de las personas mencionadas específicamente en mi solicitud, ni tampoco precisan las APORTACIONES que dichas personas han hecho a la educación de los estudiantes o de la educación en general."

Al respecto me permito comentarle que en lo que hace a la trayectoria profesional, en el oficio de respuesta, se le indicó el nombramiento que ostentaban los servidores públicos de los que se solicitaron los datos, el cual por sí solo determinaba la trayectoria de los mismos, ahora bien a efecto de aclarar la respuesta que se realizó y de precisar la misma, se menciona que para desempeñar el puesto de Jefe de Enseñanza, es necesario haber ocupado el cargo de Maestro frente a Grupo, Subdirector y Director de Escuela. En cuanto a las aportaciones realizadas a la educación de los estudiantes o de la educación



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 801, ESQ JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO
DE MÉXICO, C.P. 50090.
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01074/INFOEM/IP/RR/2011
**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEIEM

en general, es importante mencionar sin caer en la obviedad, que los servidores públicos mencionados en la solicitud, son profesores que han atendido durante su vida laboral a generaciones y generaciones de alumnos contribuyendo a su formación educativa.

2.- Por otro lado se especifico en la solicitud que las personas señaladas tienen Clave de Jefe de Enseñanza por lo tanto el sujeto obligado debe aclarar por que tres de los profesores tienen de Director."

En este sentido, es de manifestar que la solicitud original daba por hecho que todas las personas mencionadas contaban con el nombramiento de Jefe de Enseñanza, sin embargo es obligación de esta autoridad verificar los datos que integran la solicitud, ya que si se acepta un hecho sin corroborar, el mismo genera consecuencias; motivo por el cual se le hizo saber que sólo cuatro de los servidores públicos cuentan con el nombramiento de Jefe de Enseñanza y las tres personas restantes lo tienen de Director.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso que nos ocupa, ya que si se dio la información solicitada por la C. Josefa Irene Becerril Malvaez, y si bien afirma que los siete servidores públicos tienen u ostentan el nombramiento de Jefe de Enseñanza, esto es incorrecto, ya que dos profesores siguen ostentando la plaza de Directores de Educación Secundaria, se desempeñan en la función de Jefe de Enseñanza.

ATENTAMENTE
**LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA
CALIDAD DEL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)

MBR/AEV/REIM.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 801, ESQ JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO
DE MÉXICO, C.P. 50090.
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Antes de entrar al análisis del siguiente punto, es pertinente señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso, fue el día 7 (siete) de abril de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de abril de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 07 (siete) de abril de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se entregó la información incompleta.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que según lo menciona el **RECURRENTE; EL SUJETO OBLIGADO** le entregó incompleta la información citada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, en razón de que respecto a diversa información solicitada sobre siete personas que laboran en el Departamento de Secundarias Generales del Valle de Toluca, no recibió la Trayectoria Profesional ni tampoco se hizo entrega de las Aportaciones que dichos docentes han hecho a la educación de los estudiantes; y por otro lado, se inconforma y solicita se aclare, el por qué tres de los docentes de los que requirió información, que debiesen tener clave de Jefe de enseñanza, éstos tienen clave de Director.

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe de justificación, en respuesta a la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, refiere que en relación a la Trayectoria Profesional de dichos docentes, que para desempeñar el puesto de Jefe de enseñanza, es necesario haber ocupado el cargo de Maestro frente a Grupo, Subdirector y Director de Escuela.

En cuanto hace a las aportaciones realizadas a la educación de los estudiantes, por parte de los docentes, **EL SUJETO OBLIGADO** hace alusión a que son profesores que han atendido durante su vida laboral a generaciones y generaciones de alumnos contribuyendo a su formación educativa.

Por último, en relación al cuestionamiento de **EL RECURRENTE**, consistente en que deberá aclarar por qué tres de los profesores tienen clave de Director, menciona **EL SUJETO OBLIGADO** que la solicitud original daba por hecho que todas las personas mencionadas contaban con el nombramiento de Jefe de Enseñanza, sin embargo, continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO**, es obligación de dicha autoridad verificar los datos que integran la

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

solicitud, ya que si se acepta un hecho sin corroborar, el mismo genera consecuencias, motivo por el cual, se le hizo saber que sólo cuatro de los servidores públicos cuentan con nombramiento de Jefe de Enseñanza y tres personas lo tienen de Director.

Lo anterior, por cuestión de orden y método, lleva a estudiar y resolver la *litis* del presente Recurso, en los siguientes términos:

- a) En primer lugar, analizar si la información solicitada, es generada, se encuentra en posesión o es administrada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en cumplimiento de sus atribuciones.
- b) En segundo lugar, realizar un análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como **lo manifestado en su informe justificado**;
- c) Y por último, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

En este considerando se analizará el *inciso a)* consistente en determinar si la información solicitada es aquella que sea generada, administrada o se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.

En mérito de ello, la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, señala lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
Denominación, Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación. Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

III. Coordinaciones de Area.

Artículo 7.- El Consejo Directivo será el órgano máximo de gobierno y se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Administración.

III. Un Secretario que será el titular del Organismo.

IV. Cuatro Vocales que serán:

1. El Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.
2. El Director Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado.
3. El servidor público encargado de las funciones de operación educativa del Estado.
4. El servidor público encargado de las funciones de desarrollo educativo del Estado

CAPITULO CUARTO

Régimen Laboral y de Seguridad Social

Artículo 19.- El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

Artículo 20.- El Organismo a que se refiere la presente Ley, asumirá las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992 y reconocerá su representación y titularidad, en términos de sus estatutos sindicales, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo.

Artículo 21.- El personal transferido continuará sujeto desde su incorporación a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y se sujetará, además, al régimen laboral del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal así como a las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de lo establecido en el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 22.- Con fundamento en el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, el Organismo se considera autónomo para efectos laborales de carácter sindical y reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como titular de los derechos laborales.

Artículo 23.- Los trabajadores del Organismo quedan sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 24.- Todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales, serán resueltos por los Tribunales locales con apego a las leyes estatales.

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE:	01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De las disposiciones legales transcritas, se tiene para efectos de la presente resolución, lo siguiente:

- Que el Congreso del Estado, constituyó vía ley, a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con la naturaleza de Organismo Público Descentralizado, mismo que actúa en el presente recurso como **SUJETO OBLIGADO**.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene por objeto, hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la federación.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene entre sus atribuciones, las de planear, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.
- Que de igual manera, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene como atribución, la de establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los reglamentos que se expidan al efecto; así como administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** asume las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992 y reconocerá su representación y titularidad, en términos de los estatutos sindicales, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo.

En razón de lo anterior, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** genera información referente al desarrollo laboral y profesional de las personas sobre las que se requiere información, y por lo tanto, detenta la naturaleza de información pública.

Téngase presente que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es procedente la entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II.** El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III.** El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV.** Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V.** Los Órganos Autónomos;
- VI.** Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y su complementación vía informe de justificación, para determinar si la misma satisface el derecho de acceso a la información del Recurrente.

A continuación se lleva a cabo el estudio respecto del **inciso b)**, planteado al momento de fijar la *litis* del presente asunto.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En razón de ello, debe traerse a colación, que de la solicitud original de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la mayoría de los elementos que la integran. Sin embargo, según lo refiere así **EL RECURRENTE**, fue omiso con respecto a dos elementos de la solicitud citada, **que consisten en la Trayectoria Profesional, así como a la aportación que los docentes sobre los que se requiere información**, han hecho a la educación de los estudiantes o de la educación en general. Por otra parte, **EL RECURRENTE** reclama que se especificó en la solicitud que las personas señaladas tienen clave de Jefe de Enseñanza, por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** deberá aclarar por qué tres de los profesores tienen de Director.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al procedimiento en la materia, vía informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** señala en la parte conducente del informe en cuestión, incorporado en el antecedente marcado con el número V de esta resolución, **con respecto de la mencionado por EL RECURRENTE, referente a la Trayectoria profesional** “... que a efecto de aclarar la respuesta que se realizó y de precisar la misma, se menciona que para desempeñar el puesto de Jefe de Enseñanza, es necesario haber ocupado el cargo de Maestro frente a Grupo, Subdirector y Director de Escuela. . .”

Dicha respuesta, demuestra claramente la intención de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual reconoce ampliamente este instituto y le exhorta a que siga actuando de esa manera en subsecuentes solicitudes de acceso a la información; no obstante lo anterior, en atención a los criterios que deben guiar el accionar de los Sujetos Obligados en materia del derecho de acceso a la información, mismos que están consagrados por el artículo 3 de la Ley de la materia, consistentes en la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; es consideración de este instituto que dicho **SUJETO OBLIGADO**, deberá ponerse a disposición de **LA RECURRENTE**, el soporte documental que acredite la trayectoria profesional de cada una de las personas sobre las que se requirió información.

En efecto, desde la perspectiva de esta ponencia, la pregunta de **LA RECURRENTE** es muy precisa en tanto que desea conocer la trayectoria profesional de cada una de las personas mencionadas en la solicitud de acceso original, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, es genérica al presuponer que para ocupar un cargo de Jefe de enseñanza debe haberse desempeñado previamente otros cargos dentro del escalafón profesional, tal como lo entiende de esa forma, al responder que “*para desempeñar el puesto de Jefe de Enseñanza, es necesario haber ocupado el cargo de Maestro frente a Grupo, Subdirector y Director de Escuela*”.

Lo anterior, es motivo para que el Pleno de este Instituto, instruya la entrega del soporte documental que acredite la trayectoria profesional de cada una de las personas sobre las que se requirió información.

El fundamento para que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la documentación que a través de este recurso se le requiere su entrega a la **RECURRENTE**, y que en razón de ello, adquiere la

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:

naturaleza de información pública, así como de acceso público, lo encontramos precisamente en la respuesta de acceso a la información de **EL SUJETO OBLIGADO** incorporada en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, y en la que se hace mención de la existencia de una Comisión Mixta SEIEM-SNTE responsable de revisar las solicitudes a las plazas de Subdirector, Director y Jefe de Enseñanza, en donde se considera la preparación profesional, la antigüedad y el desempeño educativo.

De hecho, la existencia de dicho órgano integrado tanto por **EL SUJETO OBLIGADO** como por miembros del Sindicato de Educación, se desprende precisamente del marco normativo que rige la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO**. Así, tal como se señaló en el Considerando Sexto de esta resolución, según lo prevé expresamente la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, surgió a la vida jurídica, con el fin de hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfirió la federación.

En razón de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene como atribución, la de establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los reglamentos que se expidan al efecto; así como administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

Por otra parte, debe traerse a colación, que **EL SUJETO OBLIGADO** se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

De igual manera, y no menos importante, lo es que el personal transferido, continúa sujeto desde su incorporación, a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo. En mérito de ello, dicho reglamento, se denomina como, **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

En su artículo 1º, se señala que “*es de observancia obligatoria para funcionarios, Jefes y Empleados de la Secretaría de Educación Pública, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión.*”

Por su parte, en diversos numerales del reglamento mencionado, se dispone lo siguiente:

Artículo 2º. El Sindicato de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso, por escrito, ante la Secretaría, a sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Secretaría tratará los asuntos que interesen colectivamente a todos o a una parte de los trabajadores de Educación Pública con las representaciones sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaría.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 3°. La Secretaría y el Sindicato fijarán de común acuerdo, los asuntos que deban ser gestionados por las representaciones sindicales generales, las parciales y las especiales.

CAPITULO II TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Artículo 5°. Los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, se subdividirán en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.

Artículo 6°. Para los efectos de este Reglamento, son trabajadores docentes, los que desempeñan funciones pedagógicas. Para fines escalafonarios se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

Artículo 9°. Ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza; o de su ingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separado tres años del servicio de la Secretaría.

Artículo 10. El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico y en el presente Reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Para el personal obrero que figure en lista de raya, no será necesaria la expedición de nombramiento, a juicio de la Secretaría.

Artículo 16. La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuestales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca.

Artículo 17. La Secretaría nombrará también libremente a quienes deben cubrir las vacantes temporales que no excedan de 6 meses y en los casos que expresamente señale el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Artículo 18. La Secretaría podrá remover, a su arbitrio, todo trabajador de nuevo ingreso, antes que cumpla 6 meses de servicios a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 19. Las vacantes definitivas que no sean de las categorías presupuestales más bajas y las provisionales que se refiere expresamente el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, serán cubiertas mediante movimientos escalafonarios.

Artículo 20. Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Nacional de Escalafón.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Escalafón se integrará en la forma prevista por la parte final del Artículo 41 del Estatuto y será sostenida económicamente, junto con sus organismos auxiliares por la Secretaría.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Los representantes de la Secretaría y del Sindicato, serán nombrados y removidos libremente por sus respectivos representados.

Artículo 22. Las plazas de nueva creación que hubiere en la Secretaría, deberán colocarse inmediatamente en la especialidad, categoría, grupo o grado correspondiente.

Artículo 23. Los jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional.

Dichos movimientos se propondrán en todo caso, tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y en los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos. Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Nacional de Escalafón.

En mérito de lo anterior, igualmente resulta aplicable **EI REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.**, en cuyos numerales, y para efectos de la presente resolución, se prevé lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Para efectos de este Reglamento se denomina escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con apoyo en lo relativo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la propia Dependencia.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 5o.- Para los fines escalafonarios se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes en la inteligencia de que los nombramientos que expidan tendrán el carácter de interinos y sólo surtirán efectos hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se otorgue en forma definitiva.

ARTICULO 11o.- El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.

ARTICULO 12o.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

ARTICULO 14o.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se integra en el presente con dos representantes de la Secretaría de Educación Pública y con dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes designarán de común acuerdo a un quinto miembro que tendrá el carácter de Presidente Arbitro, pudiendo aumentarse el número de representantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 18o.- En el presente, los representantes de la Secretaría de Educación Pública son los encargados de los Grupos I y IV de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 19o.- En el presente, los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tendrán a su cargo los Grupos I y III de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 25o.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los tribunales competentes.

ARTICULO 26o.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso y permuta de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del presente Reglamento.

ARTICULO 28o.- Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

I.- Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios y de permuta en las plazas de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública.

II.- Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, definitivas o provisionales.

III.- Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.

IV.- Resolver las solicitudes de permuta que presenten los trabajadores.

V.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores.

VI.- Comunicar al titular de la Secretaría de Educación Pública, dentro del término de quince días, las resoluciones emitidas, en materia de ascensos y permutas en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento.

VII.- Aplicar en los casos de su competencia, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Escalafón, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y, supletoriamente, las disposiciones legales procedentes.

VIII.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las violaciones a este Reglamento de los funcionarios de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para los efectos legales correspondientes.

IX.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública y ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quienes violen este Reglamento, teniendo la obligación de cumplirlo.

X.- Requerir de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, la expedición oportuna del crédito anual escalafonario de los trabajadores de su dependencia, de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

XI.- Formular los proyectos de presupuestos de la propia Comisión.

XII.- Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente, las ausencias definitivas de los mismos.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

- b) Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados.
- c) Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

ARTICULO 90o.- Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad;
- IV.- La disciplina y la puntualidad.

El significado de los anteriores, conceptos, es el determinado por el Artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 91o.- La evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

ARTICULO 92o.- Los conocimientos comprende la preparación y el mejoramiento profesional y cultural.

I.- La preparación se acredita mediante:

- a) Título específico o Cédula Profesional;
- b) Certificado de estudios debidamente legalizado;
- c) Diploma para el ejercicio de la profesión;
- d) Título no específico, Cédula Profesional o Certificado legalizado;
- e) Otros estudios, para plazas que no requieran título y que serán considerados conforme a tabulación especial.

II.- El mejoramiento profesional y cultural comprende la posesión de título, grado académico, estudio de especialización, obras y trabajo de investigación científica pedagógica que se acrediten mediante documentación debidamente legalizada.

ARTICULO 100o.- Los factores y subfactores escalafonarios tendrán los siguientes valores porcentuales:

- I.- CONOCIMIENTOS: 45%
 - A) Preparación 20%
 - b) Mejoramiento Profesional y Cultural 25%
 - II.- APTITUD 25%
 - a) Eficiencia (contenida en el crédito escalafonario anual) 20%
 - b) Otras Actividades (obras publicadas, artículos periodísticos, etc) 5%
 - III.- ANTIG EDAD: 20%
 - IV.- DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD: 10%
- TOTAL: 100%

ARTICULO 123o.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará un Archivo Central o Banco de Datos, en el que se llevará un registro de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, que contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Edad
- c) Estado Civil
- d) Nacionalidad

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- e) Domicilio Particular
- f) Clase de Empleo
- g) Clave
- h) Categoría
- i) Especialidad
- j) Dependencia de Adscripción
- k) Asignación Presupuestal
- l) Fecha de Ingreso a la SEP
- m) Fecha de Baja en la SEP
- n) Fecha de Reingreso (en su caso)
- ñ) Domicilio donde presta sus servicios
- o) Puntuación de los factores escalafonarios
- p) Ascensos.

ARTICULO 124o.- Las autoridades oficiales deberán remitir a la Comisión las constancias de los factores escalafonarios y previa calificación se integrarán al Banco de Datos.

ARTICULO 125o.- El Banco de Datos sólo proporcionará informes a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

De lo anterior, debe enfatizarse que si bien en su texto se hace mención de la Secretaría de Educación Pública de la administración Pública Federal, **EL SUJETO OBLIGADO** como ya se mencionó, se subroga como patrón sustituto y por lo tanto asume, el cúmulo de derechos y obligaciones que eran atribuidas a la dependencia federal citada.

Una vez aclarado dicho punto, debe mencionarse para efectos de la presente resolución, lo siguiente:

- Que en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, es de observancia obligatoria para funcionarios, Jefes y Empleados de la Secretaría de Educación Pública, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión.
- Que los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, se subdividen en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.
- Que todo movimiento escalafonario, será hecho invariablemente de acuerdo con el dictamen que emita previamente la Comisión Nacional de Escalafón.

Ahora bien, por lo que respecta al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al servicio de la Secretaría de educación Pública, debe destacarse de sus disposiciones, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que se denomina escalafón al sistema organizado de la Secretaría de Educación Pública para efectuar promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas.
- Que sus disposiciones son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Que para los fines escalafonarios se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.
- Que la Secretaría de Educación Pública podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes en la inteligencia de que los nombramientos que expidan tendrán el carácter de interinos y sólo surtirán efectos hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se otorgue en forma definitiva.
- **Que el ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.**
- **Que se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios.**
- Que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se integra en el presente con dos representantes de la Secretaría de Educación Pública y con dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes designarán de común acuerdo a un quinto miembro que tendrá el carácter de Presidente Arbitro, pudiendo aumentarse el número de representantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Que corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, entre otros: (i) **Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, definitivas o provisionales, (ii) Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.**
- Que **los derechos escalafonarios de los trabajadores los constituyen la apreciación de los conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y la determinación de la antigüedad** de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón integrará de oficio el expediente personal de cada uno de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública mediante:
 - a) La consulta de los expedientes de las Direcciones Generales de Administración de Personal y de la dirección general o institución de la que dependa el trabajador.
 - b) Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados.
 - c) Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

- **Que son factores escalafonarios:**
 - I.- Los conocimientos;**
 - II.- La aptitud;**
 - III.- La antigüedad;**
 - IV.- La disciplina y la puntualidad.**

- Que la evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

- Que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará un Archivo Central o Banco de Datos, en el que se llevará un registro de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, que contendrá como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Nombre completo del trabajador.
 - b) Edad
 - c) Estado Civil
 - d) Nacionalidad
 - e) Domicilio Particular
 - f) Clase de Empleo
 - g) Clave
 - h) Categoría
 - i) Especialidad
 - j) Dependencia de Adscripción
 - k) Asignación Presupuestal
 - l) Fecha de Ingreso a la SEP
 - m) Fecha de Baja en la SEP
 - n) Fecha de Reingreso (en su caso)
 - ñ) Domicilio donde presta sus servicios
 - o) Puntuación de los factores escalafonarios
 - p) Ascensos.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Las consideraciones anteriores, llevan a determinar la existencia de un sistema para efectuar promociones a los trabajadores de base de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En dicho sistema participa la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, misma que está integrada por dos representantes de **EL SUJETO OBLIGADO**, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y la designación de otra persona, de común acuerdo entre ambas instancias.

Igualmente debe destacarse que dicha Comisión, integra de oficio el expediente personal de cada uno de los trabajadores de base del **SUJETO OBLIGADO**. Para efectos del escalafón, se consideran diversos factores como son los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, la disciplina y la puntualidad.

No menos importante, lo es que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón forma un archivo central o Banco de Datos, en el que se lleva un registro de los trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO** que contiene diversos datos, entre ellos, la puntuación de los factores escalafonarios y los ascensos.

Por todo lo anterior, es innegable la existencia de documentación integrada a los expedientes, que señalen la Trayectoria Profesional da cada una de las personas sobre las que se requirió información. De la misma forma, que dicha documentación se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO** toda vez que forma parte del organismo responsable de dictaminar los ascensos.

Lo precedente, surte la existencia de información pública, toda vez que se trata de información que posee **EL SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

En razón de ello, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que haga entrega de la documentación soporte en la que se contenga la Trayectoria Profesional de las personas sobre las cuales se requirió información originalmente, citadas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

Es importante destacar que toda vez que **LA RECURRENTE** solamente requiere los datos referentes a la Trayectoria Profesional, por lo que deberá entregarse la documentación en la que se observe el nombre, los cargos que han desempeñado dentro de la estructura de **EL SUJETO OBLIGADO** o de ser el caso, en la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, o cualquier otro dato sobre su trayectoria profesional.

Por otra parte, cabe comentar que la información sobre la trayectoria de servidores públicos es información de acceso público. Efectivamente, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, así como el currículo o trayectoria profesional o laboral, así como el documento bajo el cual se sustenta la profesión y que se presupone como requisito fundamental para el desempeño de sus funciones **de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, toda vez que la misma acredita la idoneidad para la ocupación del cargo que ocupa. Es así que entregar el soporte documental donde se consigne la trayectoria profesional de un servidor público favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

En efecto, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en sus currículum o el acceso a soportes profesionales o académicos. En esa tesitura, es susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público el soporte documental donde se consigne la trayectoria laboral o profesional de servidores públicos (que puede ser el currículum, la solicitud de empleo o documento análogo) pero en su versión pública.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Mediante la entrega de "versiones públicas" se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, dándose cumplimiento con ello, a la parte conducente de los artículos 6° y 5° de las Constituciones federal y local, respectivamente. Esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas**.*

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público el soporte sobre la *trayectoria profesional y/o laboral* de servidores públicos pero en su versión pública. Por lo que el documento fuente respectivo que contenga dicha *trayectoria*, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su *teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)* y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Además debe resguardarse la **fotografía** de aquellos documentos que la contengan, ya que es criterio compartido que la fotografía (de los certificados y títulos profesionales) es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **03/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información en versión pública de los Currículo Vitae que dispone lo siguiente:

Criterio 03/2006

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez. - 29 de marzo de 2006. - Unanimidad de votos.

Adicionalmente que sirve como analogía el **criterio 15/2006** del Comité de Información emitido por el Poder Judicial sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Agotado el punto anterior, se analizarán el siguiente elemento de la solicitud de acceso a la información original, que no fue respondido por **EL SUJETO OBLIGADO** y que consiste en **“Las aportaciones realizadas por los docentes en cuestión, a la educación de los estudiantes y a la educación en general”**.

En su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que *“son profesores que han atendido durante su vida laboral a generaciones y generaciones de alumnos contribuyendo a su formación educativa.”*

Al respecto, si bien es encomiable la conducta de **EL SUJETO OBLIGADO** por dar respuesta a dicho cuestionamiento, desde el punto de vista de esta Ponencia, se trata del ejercicio de un derecho de petición, más que del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ciertamente, en la solicitud de acceso a la información, se exige por parte del **SUJETO OBLIGADO** pronunciamientos sobre situaciones que no requiere información documental.

Al respecto es de mencionar que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. En este sentido no se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley.

Por tanto, esta ponencia no encontró normatividad alguna que regule lo solicitado por el particular en este punto de la solicitud. Luego entonces, No se está en presencia del acceso a la información, sino debe contemplarse como un derecho de petición.

Efectivamente, cuestionamientos sobre las aportaciones que determinados profesores han hecho para sus educandos, no tienen sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que **EL RECURRENTE** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también

EXPEDIENTE:	01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que el requerimiento en estudio se trata de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Por tanto como lo ha sostenido este Pleno en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos por tal motivo. Y en relación a los numerales antes señalados son preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

Debe aclararse que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que el elemento de la solicitud en análisis, no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: **el derecho de petición.**

Que eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República, y en vista de ello vía informe de justificación da respuesta a tal petición, misma que se hará llegar a través de la presente resolución.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Sin dejar de reconocer, que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado manifestó su intención para desahogar tal requerimiento, sin embargo al no tratarse propiamente de un derecho de acceso a la información, es que esta Ponencia no se pronuncia al respecto.

Por último, en relación al cuestionamiento de **LA RECURRENTE**, consistente en que deberá aclarar por qué tres de los profesores tienen clave de Director; debe traerse a cuenta lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, al señalar que *“la solicitud original daba por hecho que todas las personas mencionadas contaban con el nombramiento de Jefe de Enseñanza, sin embargo, continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO**, es obligación de dicha autoridad verificar los datos que integran la solicitud, ya que si se acepta un hecho sin corroborar, el mismo genera consecuencias, motivo por el cual, se le hizo saber que sólo cuatro de los servidores públicos cuentan con nombramiento de Jefe de Enseñanza y tres personas lo tienen de Director”.*

Al respecto, para esta Ponencia, la respuesta que entrega **EL SUJETO OBLIGADO** a la ahora **RECURRENTE** es la correcta, toda vez que atendió la solicitud de acceso a la información, respecto de las personas mencionadas, y no así, en razón de las plazas que actualmente tienen

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

éstas asignadas, de otra manera, la respuesta que hubiera dado sería incompleta, y de igual manera, probablemente hubiese sido objeto de impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, resulta claro que la ahora **RECURRENTE**, está ampliando el contenido de la solicitud de acceso a la información original, toda vez que está requiriendo información adicional que no requirió en su solicitud, según se puede apreciar en el antecedente marcado con el número I de esta resolución.

Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la Materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes"*.

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. *Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de*

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

I. *El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

II. *La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

III. *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

IV. *Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. *Se les niegue la información solicitada;*

II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

III. *Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado que replantea su solicitud de información y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. **Tesis Aislada.**

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios de EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que haga entrega vía **SICOSIEM** a **LA RECURRENTE** de la documentación en que **se soporte la Trayectoria Profesional de cada una de las siguientes personas:**

- *Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortés, Mario Montoya Ramírez, Fortunato Montesinos Leana, Jaime Constantino Díaz, Isaac Legorreta Osorio, Alvaro Cruz Pérez.*

Dicho documento, deberá darse acceso en su versión pública en los términos señalados en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE**, por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Séptimo de esta resolución, por lo que se refiere a los agravios hechos valer con respecto a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, referentes a (i) Precisar las **APORTACIONES** que las personas citadas en la solicitud de acceso de origen, han hecho a la educación de los estudiantes o de la educación en general; así como, la referente a aclarar por qué tres de los profesores tienen clave de Director.

CUARTO.- Se **apercibe al SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01074/INFOEM/IP/RR/2011.